

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00678.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MICHAEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO contra SERLEFIN S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y honra que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, instó que se ordene a la entidad convocada eliminar de manera definitiva el reporte crediticio ante centrales de riesgo por cumplimiento del término de caducidad y dar respuesta a la solicitud radicada el 3 de junio de 2022.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. Del confuso escrito de tutela se infiere que el accionante radicó derecho de petición ante Serlefin S.A.S, en el que solicitó la eliminación de reportes negativos efectuados ante las centrales de riesgo financiero por el vencimiento del término de caducidad establecido en la ley colombiana, sin que se le haya brindado una respuesta clara, concreta y de fondo.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1º de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Datacredito Experian y Transunion -CIFIN.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **SERLEFIN S.A.S** informó que mediante contrato de compraventa de cartera suscrito con el Banco Davivienda S.A., las obligaciones Nro. \*\*\*\*9239, \*\*\*\*8026, \*\*\*\*9287 y \*\*\*\*7455 de su titularidad le fueron cedidas y de acuerdo con la información suministrada registran estado avanzado de mora de 2326 a 2376 días con un saldo total de \$137.376.587.

Respecto del derecho de petición señaló que mediante comunicación de 5 de julio del año en curso se brindó respuesta clara, concreta y de fondo, la cual fue remitida al correo electrónico [mp9007@hotmail.com](mailto:mp9007@hotmail.com), en la que se indicó al accionante el estado actual de las obligaciones y se aportó la documentación correspondiente de manera que actualmente no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados configurándose carencia actual por hecho superado.

**2. TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información; de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

En el caso del accionante, una vez revisado su sistema de información financiera, comercial y crediticia se observó que no tiene registrados reportes negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, sin que exista nexo contractual con el señor Michael Adrián Peñaloza Riaño, ni presenta vinculación alguna con SERLEFIN S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente información alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3. EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO** indicó que el dato negativo no consta en el reporte financiero del convocante conforme se evidencia en la historia de crédito expedida el 6 de julio de los corrientes, no registra ninguna obligación suscrita con SERLEFIN S.A.S que justifique su reclamo.

Agregó que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante; por tanto, no es la llamada a responder por los hechos narrados en la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados ya que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes en lo que tiene que ver con otorgamientos de crédito y/o servicios solicitando su desvinculación del presente trámite.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es*

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

*claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)*

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 3 de junio de la presente anualidad Michael Adrián Peñaloza Riaño radicó vía correo electrónico un derecho de petición ante SERLEFIN S.A.S que consta de 39 ítems solicitando la eliminación de reportes negativos ante centrales de riesgo financiero e información acerca de las obligaciones crediticias que ostenta con dicha entidad, la documentación que soporta dichas obligaciones, el cumplimiento de los deberes por parte de la entidad en materia de protección al consumidor financiero, la forma en que se efectuaron dichos reportes, entre otras cosas.

Ahora bien, del informe rendido por la entidad accionada se advierte que la petición elevada fue resuelta de manera parcial mediante la comunicación de fecha 5 de julio del año en curso, dirigida al aquí actor en la que se le brinda información general acerca de las obligaciones Nro. \*\*\*\*9239, \*\*\*\*8026, \*\*\*\*9287 y \*\*\*\*7455 de su titularidad, la políticas implementadas por la entidad para el tratamiento de datos personales adjuntando que corresponden a los créditos en comento tales como solicitud de crédito, autorización, pagaré, entre otros, misiva que fue remitida a la dirección de correo electrónico “mp9007@hotmail.com” la cual coincide con la aportada en el escrito petitorio.

Sin embargo, el anterior pronunciamiento no puede ser entendido como una respuesta de fondo, como quiera que sólo se abordan algunos de los puntos objeto de inquietud, sin atender de forma precisa y detallada cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de petición, que como se adujo en líneas precedentes consta de 39 numerales debidamente discriminados, por lo que la autoridad competente se encuentra en la obligación de referirse a todos y cada uno de ellos, sin que esto de manera alguna implique que se deba acceder a lo solicitado, de modo que se advierte la vulneración de la prerrogativa constitucional invocada.

En efecto, se itera la respuesta emitida por las autoridades públicas o los particulares debe ser integral enmarcando de manera precisa, clara, concreta y congruente el contenido de la solicitud, aunque no es menester que la misma sea afirmativa, lo cierto es que no se pueden tener en cuenta afirmaciones evasivas o que no atiendan la totalidad de los asuntos puestos a consideración, como aconteció en el caso particular. Respecto de este tópico la Corporación en cita señaló:

*La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de*

*manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

**4.** Frente al segundo punto objeto de discusión que alude a la eliminación de datos negativos reportados ante centrales de riesgo, del informe presentado por las entidades vinculadas al trámite, CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, así como, la copia del historial financiero del convocante que obra al interior del plenario, se observa que actualmente el actor no presenta datos negativos por mora o que se encuentre cumpliendo término de permanencia por cuenta de SERLEFIN S.A.S, lo que de suyo permite colegir que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data y si bien mediante comunicación telefónica el señor Michael Adrián Peñaloza Riaño manifestó que en múltiples oportunidades ha solicitado crédito ante entidades bancarias, los cuales han sido negados porque aun figuran dichos reportes en su historial crediticio, lo cierto es que esta circunstancia escapa de la órbita de competencia de esta juzgadora debiendo fallar conforme a las pruebas obrantes en el plenario y de acuerdo con las circunstancias que se hallen acreditadas, siendo así, se impone negar la protección constitucional deprecada.

**5.** Así las cosas, se tiene que deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la autoridad convocada brinde -si aún no lo ha hecho-una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el 3 de junio de 2022.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de Michael Adrián Peñaloza Riaño, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a SERLEFIN S.A.S** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición allí radicado el 3 de junio de 2022, complementando la respuesta emitida el 5 de julio de la presente anualidad, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable.

**TERCERO: NEGAR** las demás solicitudes del escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**QUINTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06985cc097680ce46edea6b894ee00619ddba9ef98cab25d2f9dc87a30606c82**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**